

## **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DEL 2005, No. 2**

**Ordenanza impugnada:** Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, del 6 de septiembre del 2001.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Cable Televisión Dominicana, C. por A.

**Abogados:** Licdos. Ramón Bienvenido Pourie y Juan Román Vásquez y Dr. Marino Mendoza.

**Recurrida:** Centro de Servicios América, S. A.

**Abogado:** Lic. Domingo A. Guzmán.

### **CAMARA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 6 de abril del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cable Televisión Dominicana, C. por A, compañía organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio en la avenida 27 de febrero, No. 223, esquina Tiradentes, de esta ciudad de Santo Domingo, D.N., debidamente representada por los señores Oscar Apezteguia y Raúl Humberto Da Corta, argentinos, mayores de edad, portadores de los pasaportes No. 12.050.223 y 10.481.342N, domiciliados y residentes en Lisandro de la Torre No. 150, ciudad de Mendoza, provincia de Mendoza, República de Argentina, y accidentalmente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la ordenanza dictada por la juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, el 6 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Bienvenido Pourie abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Domingo A. Guzmán, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de Casación interpuesto contra la sentencia en Referimiento No. 358-2001-000030, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de septiembre de 2001, por los motivos expuestos;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2001, suscrito por el Dr. Marino Mendoza y Licdo. Juan Ramón Vaquez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2002, suscrito por el Lic. Domingo A. Guzmán, abogado de la parte recurrida Centro de Servicios América S.A;

Visto el escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2002, por Centro de Servicios América, S.A;

Visto el escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por la razón Social Cable Televisión Dominicana C. por A., el 26 de febrero de 2002;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de febrero de 2003, estando presentes los Jueces:

Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia No. 734 de fecha 12 de abril de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, dictó la sentencia hoy impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma regular y valida la instancia de fecha veintisiete (27) del mes de abril del dos mil (2000), dirigida a la magistrada Juez Presidente de esta Corte de Apelación por Cable Televisión Dominicana, C por A., por medio de su apoderado especial y abogado constituido Lic. Adriano Bonifacio Espinal, tendente a la suspensión de la ejecución de la sentencia civil No. 754, de fecha doce (12) del mes de abril del dos mil (2000), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones de referimientos, por haber sido incoada de conformidad con la normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la presente instancia y/o demanda en referimiento por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Se condena a la parte demandante Cable Televisión Dominicana, C por A., y a Supercable, S.A, interviniente voluntaria, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Domingo A. Guzmán abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Imprecisión al utilizar la conjunción “y” la disyuntiva “y/o”; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la parte recurrida solicita mediante conclusiones presentadas en audiencias la irrecibibilidad del recurso de casación por tardío, en razón de que fue incoado vencido el término establecido para generarlo; que por tratarse de una cuestión prioritaria procede en primer término examinar el medio de inadmisión propuesto y decidir si procede o no, como consecuencia del mismo, la ponderación del recurso de que se trata;

Considerando, que el examen del expediente revela que, en la especie, la sentencia recurrida fue notificada mediante acto de fecha 11 de octubre de 2001, instrumentado por el ministerial Jacinto Manuel Tíneo, Alguacil Ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago; que el recurso contra la misma se interpuso el 12 de diciembre de 2002, fecha en la que el recurrente se encontraba en tiempo hábil para intentar su recurso, ello así en virtud de lo establecido en la parte in fine del artículo 1ro. de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación cuando dispone que el memorial de casación “deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”; que por tratarse de una notificación a persona o domicilio, por disposición del artículo 1033 del código de procedimiento civil, no se contará el día de la notificación ni el del vencimiento de esta, además de que el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que todos los plazos establecidos en esa ley en favor de las partes son francos, de lo que resulta que a la fecha de recurrida la sentencia ciertamente se encontraba el recurrente en tiempo hábil, en razón de que los plazos de meses, como el de la casación, se cuentan de fecha a fecha y como del que se trata es un plazo franco de dos meses, ni el día 11 de octubre, fecha de notificación del recurso, ni el 12 de diciembre, fecha en que vencía el plazo, son computables, por lo que procede rechazar el pedimento hecho

por la parte recurrente;

Considerando, que en su primer medio de casación la recurrente expone en síntesis que en la sentencia recurrida se utiliza la conjunción y la disyuntiva y/o, situación que tiende a una imprecisión sobre cual es realmente la parte que se condena, además que en cuanto a la parte a favor de quien se dicta la sentencia existe la misma imprecisión, dando lugar a duda en cuanto a la responsabilidad de cada una de las partes envueltas en el proceso; que Cable Televisión Dominicana, C. por A., es una razón social que se rige por sus estatutos, mientras que la razón Supercable, S. A., tiene sus propios estatutos.

Considerando, que examinada la sentencia impugnada esta Suprema Corte ha podido verificar, contrario a lo indicado por el recurrente en el medio de que se trata, que el juez a-quo, en ningún momento utilizó, como ella alega, “la conjunción y disyuntiva y/o” en su decisión, que ni en las motivaciones ni en el dispositivo de la misma aparece identificándose a las partes de forma imprecisa y que tienda a confundirse al punto de no poder determinarse la responsabilidad que le pudiera corresponder; que tanto en el último considerando como en el dispositivo de la misma el juez presidente del tribunal a-quo señala claramente: “que procede condenar a la parte demandante Cable Televisión Dominicana C. por A., y a Supercable, S. A., interviniente voluntaria al pago de las costas del procedimiento ...” lo que no deja duda alguna de la parte a la que se quiere condenar; que al no haberse incurrido en la violación alegada por el recurrente el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación la recurrente expone en síntesis, que con su decisión la juez presidente de la Corte a-qua ha desnaturalizado los hechos de la causa pues la recurrente demostró el riesgo que conlleva la ejecución de dicha sentencia, en razón de que al tratarse de equipos de comunicaciones de un valor incalculable, cualquier ejecución debe ser realizada por personas que tengan conocimiento de los mismos y que además debía ser a través del INDOTEL, que es el órgano regulador de las comunicaciones;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se ha podido verificar que la Juez a-qua al considerar que no procedía la suspensión de la ejecución de la sentencia por no haberse probado la urgencia, no existir riesgo en su ejecución, no haberse demostrado el perjuicio que con la ejecución de la misma se ocasionaría, ni haberse demostrado que el procedimiento haya sido llevado de forma irregular, entre otras afirmaciones, no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, pues ella formó su convicción no solo en los hechos y circunstancias del proceso, sino también con la documentación que le fuera aportada a través de la instrucción realizada; por lo que lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hace un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investida en la depuración de la prueba, lo cual es una cuestión que escapa a la censura de la casación, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer y último medio de casación la recurrente expone en síntesis, que en las motivaciones se puede observar contradicción ya que se hace mención de dos sentencias distintas una del 4 de abril de 2000 y la otra del 12 de abril de 2000, ambas de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, sin definirse cual era la sentencia que se recurría, incurriéndose en el vicio de contradicción y falta de motivos;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar, cuando se refiere a su apoderamiento, que se trata de una demanda en suspensión interpuesta contra la sentencia de fecha 12 del mes de abril del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que así mismo cuando se transcriben las conclusiones de los abogados, estos hacen referencia a la sentencia dictada el 12 de abril de 2000, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; que en su dispositivo, el juez a-quo se refiere a la sentencia dictada el 12 de abril de 2000, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por lo que contrario a lo indicado por el recurrente en su memorial, no es cierto que haya alguna duda sobre la sentencia a la cual el juez hace referencia al rechazar la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, por lo que este medio al igual que los demás debe ser rechazado y con este el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cable Televisión Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Lic. Domingo A. Guzmán, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)